

PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.*



ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 208.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 16 de este mes, la Real orden siguiente:*

El Real decreto de 8 del actual que trata de la supresion de los derechos de puertas en varias Capitales y Puertos habilitados del Reino, designa en su artículo 5.º los arbitrios que con este motivo han de quedar vigentes y los que deben caducar, indicando al propio tiempo en el 6.º que el Gobierno adoptará los medios que considere mas adecuados para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos provinciales y municipales, consultando de antemano á las Diputaciones, Consejos provinciales y Ayuntamientos. Consiguiente á esto, y á fin de que el Ministerio de mi cargo coopere por su parte con el debido acierto á la realizacion de un proyecto de tal importancia, se ha servido disponer S. M. que, oyendo V. S. á las espresadas Corporaciones, manifieste á la posible brevedad todo cuanto crea conveniente para llevar á cabo la citada medida; en el concepto de que siendo este el momento oportuno de que tenga V. S. en cuenta las economías justas y racionales que se puedan introducir en el presupuesto municipal de esta Ciudad y en el provincial por lo que á la misma corresponda, no duda S. M. que mirando V. S. este asunto con el esmero y preferencia que en sí merece, propondrá los medios mas fáciles y menos gravosos para cubrir el déficit que ya queda referido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, acompañándole un ejemplar de la Gaceta oficial de 8 del corriente que contiene el mencionado decreto.

*Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Bo-*

*letin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia, y á fin de que para el dia 10 de setiembre próximo, á mas tardar, me manifiesten cuanto se les ofreciere sobre el objeto contenido en la misma Real orden, teniendo presente no solo el Real decreto sobre supresion de derechos de puertas que se insertará á esta continuacion, sino tambien por si pudiere serles necesario, el presupuesto provincial para el corriente año que se halla en los Boletines oficiales números 97 y 98.*

*Palencia 26 de agosto de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.*

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar:

1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en varias capitales de provincia y puertos habilitados del Reino.

2.º Continuarán cobrándose en las mismas capitales y puertos habilitados los derechos de consumo sobre las especies de vino, aguardiente, licores, carne, sidra y chacolí, cerveza y jabon, creados por la ley de 23 de mayo de 1845, y establecidos ya con sujecion á la tarifa unida á la misma desde aquel año.

3.º Por consecuencia de los dos artículos precedentes, quedan libres de todo derecho nacional, municipal y de cualquiera otra denominacion que sea en su introduccion en las citadas capitales y puertos habilitados los demas artículos, géneros, frutos ó efectos comprendidos en las actuales tarifas de derechos de puertas.

4.º Estas disposiciones no se entienden de modo alguno con el derecho que por consumo y arbitrios adeudan los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales á su introduccion en el Reino, los cuales seguirán cobrándose en las aduanas de primera entrada con sujecion al arancel vigente.

5.º Los arbitrios concedidos por mi Gobierno para cubrir con su producto obligaciones municipales, objetos de beneficencia, instruccion, obras públicas ó cual-

quiera otro fin análogo, continuarán cobrándose en la cantidad que se halle autorizada sobre las especies de consumo mencionadas en el art. 2.º siempre que no escedan de la cantidad que se cobra para el Estado, declarándose caducados los que graven otros artículos, géneros ó efectos de los comprendidos en las tarifas anuladas.

6.º El déficit que resulte en los presupuestos provinciales, municipales ó de establecimientos públicos por efecto del artículo anterior, se cubrirán por otros medios que adoptará mi Gobierno antes de 1.º de octubre, oyendo á las Diputaciones, Consejos provinciales y Ayuntamientos.

7.º Esta disposición empezará á regir en todas las capitales y puertos habilitados el día 1.º de octubre próximo, y de ella se dará cuenta á las Cortes para su aprobacion luego que se hallen reunidas.

Dado en San Ildefonso á 8 de agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

Núm. 209.

*En el Boletín oficial de 19 de mayo de este año, núm. 60, se insertó por este Gobierno político la circular siguiente:*

»Segun el artículo 111 del Reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero del mismo año, han debido los Alcaldes presentar en este Gobierno político el 1.º de marzo último sus respectivas cuentas de propios y de Beneficencia y las de los Depositarios de los mismos ramos correspondientes al año anterior de 1846, con el dictámen de la corporacion municipal previo su exámen y censura de las mismas; mas sin embargo de una disposicion tan terminante y del largo tiempo transcurrido para dicha presentacion, son muy pocos los Alcaldes que hasta ahora han llenado este deber. En su consecuencia me hallo en el caso de recordarles su cumplimiento, señalándoles para ello el término preciso y perentorio de ocho dias, esperando que no darán lugar á la adopcion de otras medidas para que se verifique: advirtiendo que las enunciadas cuentas han de venir redactadas con entera sujecion á lo prevenido en la Instruccion de 20 de noviembre de 1845, y formularios con ella circulados, haciéndolo por duplicado respecto de las de los Alcaldes segun se prescribe en el citado artículo 111 del Reglamento y disposicion undécima de dicha instruccion. Palencia 18 de mayo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.»

*Y no habiendo correspondido algunos Alcaldes constitucionales al recuerdo que les hice, presentando en estas oficinas en el perentorio término de ocho dias que les designé sus cuentas y las de los Depositarios respecticas al año de 1846, prevengo á los que se hallen en este caso que dentro de 5.º dia que de nuevo les señalo, lo verifiquen en la forma acordada en dicha circular; en la inteligencia de que no teniendo efecto este aviso, adoptaré las disposiciones que crea mas convenientes para hacerles entender la obligacion en que se hallan constituidos de cumplimentar las órdenes que emanan de la au-*

*toridad superior conformes en todo con lo que la ley les encarga. Palencia 26 de agosto de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Intendencia de la provincia de Palencia.

*La Direccion general de Loterias, Timbre y demas ramos unidos, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente mes la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de los expedientes promovidos por la suprimida Direccion de Rentas estancadas con motivo de la resistencia que varios comerciantes y Juntas de comercio han opuesto á que se lleven á efecto los artículos de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 que tratan del papel que ha de emplearse en los libros, negocios y documentos mercantiles, apoyando sus reclamaciones en la falta de cumplimiento que desde su origen tuvieron dichos artículos, y mas señaladamente en que los contemplan derogados por el código de comercio publicado con posterioridad. Enterada S. M. y considerando que la indicada Real cédula es una disposicion tributaria que no pudo derogar el código de comercio formado solo para fijar las condiciones de los negocios y personas que en ellos intervienen, pero que sin embargo hay necesidad de distinguir entre los actos de comercio que pasando á la pública circulacion deben ir revestidos de formalidades que los garanticen y ponga al nivel de los que se emplean por las demas clases de la sociedad, y los que no saliendo del círculo de los escritorios se hallan legalmente constituidos con la intervencion que ejerce en ellos la autoridad civil, ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia, Comercio y Hacienda del Consejo Real:

1.º Que la Real cédula de 12 de mayo de 1824 se halla en todo su vigor no obstante la falta de cumplimiento que varios de sus artículos han tenido, y sin embargo de haberse publicado con posterioridad el código de comercio.

2.º Que en virtud de la misma Real cédula y de la ley de 26 de mayo de 1835, los comerciantes están obligados á usar del papel sellado y de los documentos de giro que respectivamente corresponda, en los contratos de fletamentos y de seguros de buques, en los denominados á la gruesa y sus pólizas, en los conocimientos á la orden y en las pólizas de contratos á la gruesa estendidos á la orden.

3.º Que los contratos de fletamentos y pólizas de los mismos se estiendan en el papel sellado correspondiente con arreglo al artículo 40 de la citada Real cédula, y no obstante lo prevenido en el 39 de la misma.

4.º Que no se moleste á los comerciantes para el cobro del papel ó documentos que hasta el dia hayan dejado de emplear, mediante á que no es culpa de los mismos el que se haya permitido por



